

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 17 de junio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Órbita Terrero y compartes.

Abogados: Dres. Blandino Medina Beltré, Emilio Reyes Novas, Sandra E. Pineda y Prado Antonio López Cornielle

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Órbita Terrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 34216, Serie 18, domiciliado y residente en la manzana A No 3 Batey Central del Ingenio Barahona de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix, parte civil constituida; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Blandino Medina Beltré por sí y por el Dr. Emilio Reyes Novas en representación de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix de Cuevas;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 1992, a requerimiento de Mario Ramírez Espinosa y Antonio Cuevas Lebrón, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 1992, a requerimiento de los Dres. Sandra E. Pineda y Prado Antonio López Cornielle en representación de La Monumental de Seguros, C. por A. y Órbita Terrero, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de julio de 1992, por los Dres. Blandino Medina Beltré y Emilio Reyes Novas en representación de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix de Cuevas, en el cual se invocan medios contra la decisión recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

textos legales cuya violación se invoca, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó a Órbito Terrero Félix y Antonio Cuevas Lebrón al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y Norberto Enrique Parra, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación contra sentencia No. 53 del 29 de octubre de 1991 del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por el prevenido Órbito Terrero Félix y la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., por órgano de su abogado constituido Dres. Prado A. López Cornielle, Sandra E. Pineda y Wanda Medina, de una parte y de la otra, el prevenido Antonio Cuevas Lebrón y la Sra. Vicentina Félix en contra de los primeros y de la persona civilmente responsable Norberto Enrique Parra, hecha por órgano de sus abogados constituidos Dres. Mario Ramírez, Blandino Medina y Emilio Reyes Novas, por haber sido hechas dichas apelaciones conforme con la ley; **SEGUNDO:** Rechazamos las conclusiones de la parte de la defensa Sr. Órbito Terrero Félix, por órgano de sus abogados constituidos, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal y acogemos en cuanto a la condena de indemnización, las conclusiones de la parte civil constituida en contra de Órbito Terrero Félix, por ser justa, reposar sobre base legal y se rechazan las demás partes de dichas conclusiones vertidas por órgano de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal y en consecuencia acogemos el dictamen del ministerio público y en esa virtud ratificamos en parte la sentencia recurrida, en cuanto a que condenamos a Órbito Terrero Félix, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales por violación al Art. 74, letra e, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se modifica dicha sentencia en cuanto a Antonio Cuevas Lebrón y se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Condenamos al prevenido Orbito Terrero Félix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 34216, serie 18, domiciliado y residente en la manzana A No. 3 Batey Central Ing. Barahona, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar la Ley 241, y al Sr. Norberto Enrique Parra, persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a la persona Vicentina Félix y a Antonio Cuevas Lebrón la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, donde la primera sufrió traumas que curaba de 60 a 90 días y el segundo con lesión permanente ocasionado con el vehículo de motor que conducía el prevenido Órbito Terrero Félix, modificando en su aspecto civil la sentencia del Tribunal a-quo; **CUARTO:** Condenamos al prevenido Órbito Terrero Félix, al pago solidario con la persona civilmente responsable Norberto Enrique Parra de las costas civiles, en provecho de los abogados Dres. Mario Ramírez, Blandino Medina y Emilio Reyes Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea oponible, común y ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo en el momento del accidente”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación levantada el 17 de julio de 1992, figuran como recurrentes el Dr. Mario Ramírez Espinosa y Antonio Cuevas Lebrón;

Considerando, que del examen de las piezas que componen la especie, se advierte que el Dr.

Mario Ramírez Espinosa no figura como parte en el proceso sino como abogado de la parte civil constituida; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en el presente caso se analiza este recurso a nombre de la parte civil constituida;

En cuanto a los recursos de Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Órbito Terrero Félix, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Órbito Terrero Félix en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) ...que si bien es cierto que el día en que ocurrió el accidente era de fiesta (21 de enero), que en el momento de ocurrir el mismo eran aproximadamente las ocho de la noche y que el accidente ocurrió en la mediación de la carretera Barahona-Azua en la aproximación del cruce de Palo Alto, en el pase de los rieles o cruce de tren, pero no es menos cierto, que el conductor del carro en cuestión transitaba de sur a norte a su derecha y que continuaría su ruta derecha y

no así doblar por los rieles, además, el conductor del minibús transitaba de este a oeste cruzando los rieles hacia Barahona; b) que pudimos comprobar, que el prevenido Órbita Terrero Félix, al entrar al cruce de rieles penetró en la carretera creyendo que el coprevenido Antonio Cuevas Lebrón no iba a continuar en línea recta, sino que pensó que iba a doblar cruzando los rieles, lo cual obliga a que ocurra la colisión entre los vehículos, dejando heridas con lesión permanente a éste último, motivo por el cual...; c) que es un principio, el que por torpeza, negligencia e imprudencia, inadvertencia o inobservancia de las leyes y reglamentos cause involuntariamente, con el manejo o conducción de vehículo de motor un accidente, que ocasionare golpes o heridas, será castigado conforme a la escala establecida en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en su literal d, si dejare lesión permanente;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) ni mayor de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y prisión por un término no menor de nueve (9) meses ni mayor de tres (3) años; que la Corte a-qu, al condenar a Órbita Terrero Félix al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Antonio Cuevas Lebrón y Vicentica Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Órbita Terrero Félix en su calidad de persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Órbita Terrero, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do